



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Expte. N° S01: 0067889/2016 (Conc. 1313) JB-PR

DICTAMEN CONC. N°: 133

BUENOS AIRES, 23 JUN 2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente N° S01: 0067889/2016 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, caratulado "RAYMOS S.A.C.I. Y FRAMINGHAM PHARMA S.R.L. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 1313)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. La operación de concentración económica que se notifica consiste en la adquisición por parte de RAYMOS S.A.C.I. (en adelante "RAYMOS") de un producto suplemento dietario en su denominación genérica RESVERATROL-FRAMINTROL bajo la marca registrada "FRAMINTROL" de propiedad de FRAMINGHAM PHARMA S.R.L. (en adelante "FRAMINGHAM").
2. La operación se ha perfeccionado a través de: (i) la carta oferta de compra de fecha 25 de noviembre de 2015 dirigida a FRAMINGHAM; (ii) la aceptación formal y expresa de FRAMINGHAM de fecha 2 de diciembre de 2015; y (iii) el Acuerdo de Transferencia de Marca de fecha 7 de marzo de 2016, los cuales conformaron la aceptación de la oferta.
3. El cierre de la operación notificada tuvo lugar el 7 de marzo del 2016, fecha en que se firmó y entregó el Contrato y Formulario de Transferencia de Marcas, conforme consta a fs. 104/107 y 416/424 del expediente, seis días hábiles anteriores a la notificación.

I.2. La actividad de las partes

I.2.1. Por parte del Comprador

4. RAYMOS se dedica a la fabricación, elaboración y comercialización de productos químicos, farmacéuticos, cosméticos, dietéticos, suplementos alimenticios o de cualquier otro producto o elemento que se destine al uso y práctica de la medicina, cosmética



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- salud y calidad de vida, así como a la compra, venta, importación, exportación, comisiones, consignaciones, distribución de dichos productos o materias primas del ramo farmacéutico, químico, cosmético, dietético, suplementos alimenticios, etc. Está compuesta por LABORATORIOS ROWE S.R.L. 97,4%; FABIAN STRUNGSMANN 1,2% y FLORIAN STRUNGSMANN 1,4%.
5. LABORATORIOS ROWE S.R.L. se encuentra debidamente constituida, siendo válida su existencia de acuerdo con las leyes de República Dominicana, estando su sede social en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana. Su actividad comercial consiste en la fabricación, distribución y exportación de productos farmacéuticos y se desarrolla en Santo Domingo República Dominicana. Los tenedores del 100% de las cuotas sociales de LABORATORIOS ROWE S.R.L., 17.970.000 cuotas sociales, son: (i) CLAIREMONT INVESTMENTS LLC, organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, cuya sede social se encuentra ubicada en Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, y tenedora de 2 (dos) cuotas sociales; (ii) LINVILLE PROPERTIES LLC, organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, cuya sede social se encuentra ubicada en Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, y es tenedora de 17.969.998 cuotas sociales.
 6. LABORATORIOS ROWE S.R.L. no tiene otras empresas controladas además de RAYMOS.

1.2.2. Por parte del vendedor

7. FRAMINGHAM se dedica a la fabricación, elaboración y comercialización de productos químicos, farmacéuticos, cosméticos, dietéticos, suplementos alimenticios o de cualquier otro producto o elemento que se destine al uso y práctica de la medicina, cosmética, salud y calidad de vida, así como a la compra, venta, importación, exportación, comisiones, consignaciones, distribución de dichos productos o materias primas del ramo farmacéutico, químico, cosmético, dietético, suplementos alimenticios, etc. Está compuesta por Liliana Paula KOHEN 50% y Alan JON GRASCHINSKY 50%.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

8. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

9. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso d) de la Ley N° 25.156.
10. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

11. Con fecha 15 de marzo de 2016, las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación del respectivo Formulario F1 de notificación.
12. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 30 de mayo de 2016 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 27 de mayo de 2016 y que, hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado, quedaría suspendido dicho plazo. Dicha providencia se notificó con fecha 31 de mayo de 2016.
13. Con fecha 6 de octubre de 2016 y en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley 25.156 se solicitó al MINISTERIO DE SALUD y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (en adelante "ANMAT") su intervención, a fin de que se expidan con relación a la operación en análisis.
14. El día fecha 15 de marzo de 2017 el Dr. Carlos CHIALE, administrador Nacional del ANMAT realizó una presentación dando respuesta al pedido de información realizado por esta Comisión Nacional en fecha 12 de octubre de 2016, en la misma el presentante manifestó que "...dicha concentración no abarca la competencia de esta Administración, quién de acuerdo al Decreto 1490/92 de su creación, es un organismo de carácter eminentemente técnico que entre otras, tiene como funciones las de controlar y fiscalizar los productos que caen dentro de su órbita, ...".
15. Respecto al MINISTERIO DE SALUD, organismo que fueran notificados en fecha 12 de octubre de 2016; y no habiéndose expedido al respecto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 89/2001, se considera no posee objeción alguna que formular.
16. Con fecha 1 de junio de 2017 las partes notificantes cumplimentaron lo requerido por esta Comisión Nacional, teniéndose en este acto por aprobado el Formulario F1 y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día

[Handwritten signature and initials]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



hábil posterior al último enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la operación

17. Como se ha expresado anteriormente, la operación de concentración económica analizada consiste en la adquisición por parte de RAYMOS de un producto suplemento dietario en su denominación genérica RESVERATROL, bajo la marca registrada "FRAMINTROL", de propiedad de FRAMINGHAM.
18. "FRAMINTROL" es un complemento de la alimentación, elaborado en base a resveratrol y vitamina E natural. El resveratrol es un polifenol compuesto, que se lo ha considerado responsable de la activación de los niveles de expresión del SIRT-1, gen que codifica una proteína vinculada en estudios científicos a una vida longeva y saludable. En su la formulación se utiliza como componente activo al 99% trans-Resveratrol, de origen suizo. Es un producto de venta libre, que se comercializa en farmacias, en presentaciones de 30 y 60 comprimidos.
19. Tanto RAYMOS como FRAMINGHAM se dedican a la fabricación, elaboración y comercialización de productos químicos, farmacéuticos, cosméticos, dietéticos, suplementos alimenticios o de cualquier otro producto o elemento que se destine al uso y práctica de la medicina, cosmética, salud y calidad de vida, así como a la compra, venta, importación, exportación, comisiones, consignaciones, distribución de dichos productos o materias primas del ramo farmacéutico, químico, cosmético, dietético, suplementos alimenticios, etc.
20. La operación incluye, además de la transferencia de los derechos sobre los productos "RESVERATROL", en su denominación genérica no registrado como marca, y "FRAMINTROL", sí registrado como marca, un acuerdo de transferencia de marca, mediante el cual la vendedora cede y transfiere las marcas bajo las cuales se comercializa el producto, a saber: "ACTIVASIRT" (en Clase 5), "FRAMINTROL" (en Clase 3 y 5), "LO BUENO DEL VINO EN UN COMPRIMIDO" (en Clase 5), "RESVERACHOC" (en Clase 30), "RESVERAPLUS" (en Clase 5 y 29), "RESVERASOUP" (en Clase 29) y "SIRT1" (en Clase 5).
21. Paralelamente, RAYMOS también adquiere los derechos sobre el Registro Nacional de Producto Alimenticio de FRAMINTROL (en adelante, "RNPA") junto con los derechos

[Handwritten signature and initials]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

inherentes para su comercialización dentro y fuera de la República Argentina, como así también la tecnología y know how relacionados y relevantes para la elaboración de los productos.

22. A partir de la información proveída por las partes, se entiende que no se presentan relaciones horizontales bajo la operación notificada, puesto que RAYMOS se encuentra adquiriendo un único producto dietario, de venta libre, para sumarlo a su actividad comercial como laboratorio y comercializadora de productos farmacéuticos y medicamentos, el cual no comercializaba en forma previa a la adquisición¹.
23. Del mismo modo, tampoco existen relaciones verticales.
24. En consecuencia, dado que la transacción no da lugar a relaciones horizontales y/o verticales entre las actividades desarrolladas por las empresas involucradas, la presente operación puede caracterizarse como una concentración de conglomerado.

IV.2. Efectos económicos de la operación

25. Al tratarse de una operación de conglomerado, cabe concluir que la presente concentración económica no afecta negativamente la competencia en el mercado afectado por la misma y, por consiguiente, no se afecta el interés económico general.

IV.3. Cláusulas de Restricciones Accesorias

26. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de una cláusula en el Contrato de Compraventa de Producto que instrumenta la operación, identificada como 1.3. Compromiso de No Competencia y Artículo 10 Obligación especial de la Compradora.
27. La cláusula 1.3 prevé que la vendedora, y sus cuotapartistas, la Sra. Liliana Paula KOHEN, D.N.I. 12.464., y el Sr. Alan Jon GRASCHINSKY, D.N.I. 30.556.965 y a su apoderado Sr. Milton DAN GRASCHINSKY, D.N.I. 28.504.738, se comprometen hasta el día 31 de diciembre de 2020, a lo siguiente: (i) no lanzar al mercado productos en el

¹ A mayor abundamiento, si se considerara la clasificación ATC3 para la definición de un hipotético mercado relevante del producto, criterio adoptado por esta Comisión Nacional en dictámenes anteriores, se advierte que RAYMOS S.A.C.I. no comercializaba, con anterioridad a la presente operación, productos dentro de la banda terapéutica ATC3 V03X (Todos los demás productos terapéuticos) a la que pertenece el suplemento dietario adquirido. Cabe recordar que el Sistema de Clasificación Anatómica Terapéutica Química (ATC) se utiliza para la clasificación de los principios activos de los fármacos según el órgano o sistema en el que actúan y sus propiedades terapéuticas, farmacológicas y químicas, siendo el tercer nivel (clasificación ATC3) el más usado por la Comisión Europea y la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América para la definición de mercados relevantes.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- territorio que compitan ni directa ni indirectamente con el producto; (ii) no adquirir acciones o establecer nuevas empresas -ya sea directamente, o a través de terceros que lo hagan en su nombre -que produzcan, vendan o distribuyan productos iguales o similares al producto; y (iii) no producir, comercializar productos, iguales o parecidos al producto para la venta propia o a requerimiento de terceros, sin perjuicio de los derechos de la vendedora de continuar con la fabricación, desarrollo y comercialización de otros productos farmacéuticos y otros suplementos dietarios distintos a los productos para uso humano en tanto que tal constituye una actividad habilitada por su objeto social.
28. Asimismo, FRAMINGHAM transfirió a RAYMOS el conocimiento del producto y de su proceso de manufactura y comercialización.
 29. Por otro lado, el Artículo 10 Obligación Especial de la Compradora, se prevé que la compradora se compromete a no entrar en conversaciones o realizar ofertas de empleo o contratación a empleados actuales de la vendedora por un período de dos (2) años contados a partir de la fecha de cierre, salvo autorización expresa por escrito en forma previa por parte de la vendedora.
 30. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
 31. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 "Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas", las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.
 32. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA

Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2².

33. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográfico y del producto afectados por la operación notificada.
34. Sobre lo que hace a los sujetos, la prohibición de competir debe estar dirigida a los sujetos que resultan partes de la operación notificada, o a sus dependientes directos o empleados jerárquicos, o familiares directos (en caso de que sean personas jurídicas) pero no puede extenderse a quienes no se relacionan o vinculan en forma inmediata con el objeto de transferencia.
35. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
36. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la o las empresas o parte de la o las empresas transferidas, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
37. No obstante, los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
38. En este expediente, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada, por cuanto la operación y la estructura de la oferta en los mercados afectados no se verá sustancialmente alterada.
39. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación impuestas a la parte vendedora, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general. *p*

² Dicha sentencia explica que "la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato". *h*



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

V. MULTA POR NOTIFICACIÓN TARDÍA

40. Tal como se ha señalado en los apartados I, II y III del presente dictamen, las partes notificaron la operación de concentración económica fuera del plazo establecido en el Artículo 8 de la Ley N° 25.156, hecho que amerita la aplicación de la multa que estipula el Artículo 46 inciso d), de aplicación en virtud de lo establecido por el Artículo 9 de la misma Ley.
41. El Artículo 8 establece: "Los actos indicados en el Artículo 6° de esta Ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el Artículo 46 inciso d)".
42. Por su parte, el Decreto N° 89/2001, Reglamentario de la Ley N° 25.156 dispone: "El plazo de UNA (1) semana para la notificación que prevé el Artículo 8° de la Ley 25.156 comenzará a correr... 3. En las adquisiciones de la propiedad o de cualquier derecho sobre acciones o participaciones, el día en que quedare perfeccionada la adquisición de tales derechos de acuerdo con el convenio o contrato de adquisición".
43. De acuerdo a lo que surge las constancias obrantes en las presentes actuaciones y de lo informado por las partes notificantes a fs. 371 y la documentación agregada a fs. 104/107 y 416/424 del expediente, el cierre de la presente operación y el perfeccionamiento de la Transferencia de Marca se ha producido con fecha 7 de marzo de 2016.
44. Por lo que, en el presente caso, de acuerdo a lo expuesto y conforme las constancias aportadas por las partes, el plazo previsto en las normas referidas precedentemente venció el día 14 de marzo de 2016, o en su defecto, dentro de las primeras dos horas del día siguiente, esto es el 15 de marzo de 2016. Sin perjuicio de ello, RAYMOS y FRAMINGHAM se presentaron a notificar la operación el día 15 de marzo de 2016, pero lo hicieron a las 13:25 hs., es decir, de manera extemporánea.
45. En virtud de ello, existe un retraso en la notificación de la operación estudiada por parte de las partes de UN (1) día hábil administrativo.
46. Teniendo en cuenta que el mencionado Artículo 8° dispone que en caso de

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

incumplimiento se aplicará la multa establecida en el Artículo 46 inciso d), el que por su parte establece que dicha multa puede ser fijada hasta el monto de \$ 1.000.000.000 diarios; y, que por otra parte, establece el Artículo 49 del mismo ordenamiento, que en la imposición de multas la Comisión deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como también la capacidad económica, en el presente caso corresponde que esta Comisión Nacional aconseje al Sr. Secretario la imposición de una multa por notificación tardía.

47. Por otro lado, se debe tener en cuenta como atenuantes en el caso concreto: i) el hecho de que de acuerdo con el presente dictamen la operación notificada no viola el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, ii) las partes notificantes se han presentado espontáneamente a notificar la operación y han prestado absoluta colaboración en todas los pedidos de información que les efectuara esta Comisión Nacional; iii) que no hubo indicios de maniobras para ocultar la operación y evitar notificación; iv) que no se configuró en autos la hipótesis conocida como "gun jumping", esto es, cuando existe en el caso una coordinación obviamente ilegal las partes competidores durante el tiempo entre el cierre y la notificación, y por tanto no hubo un acuerdo entre competidores potencialmente ilegal en términos del Artículo 1 y 2 de la Ley N° 25.156 ; y v) que las partes no tienen antecedentes de otra notificación tardía. Particular y especialmente debe considerarse en el caso concreto que existe una demora en presentar el Formulario F1, por ambos notificantes, que no es mayor a dos horas. Téngase en cuenta que el plazo de gracia se extiende hasta las dos primeras horas del día siguiente al del vencimiento, y que, en el caso en cuestión, ello operó el día 15 de marzo de 2013 a las 11.30 hs., siendo que RAYMOS y FRAMINGHAM presentaron el Formulario F1 –como se dijo más arriba- el mismo 15 de marzo, pero a las 13.25 hs. Por cierto, ello demuestra una manifiesta voluntad de cumplir con la norma, evidenciando que el retraso no tuvo por intención el incumplimiento de la manda legal.
48. Por su parte ha de tenerse en cuenta que la facturación anual de RAYMOS S.A.C.I. conforme el balance 2015 asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SIETE (\$219.475.007) y el importe total de ventas del producto Resveratrol - Framintrol durante el año 2015 ascendió a la suma de PESOS VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SESENTA Y CINCO (\$25.690.065).

49. Al respecto es dable mencionar que el Artículo 8 del Código Civil y Comercial de la

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Nación consagra el Principio de Inexcusabilidad, por el cual la ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico.

50. En base a tales consideraciones, esta Comisión Nacional considera que corresponde aplicar una multa de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) diarios a cada una de las partes notificantes, lo que hace un total de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000.-) a RAYMOS y FRAMINGHAM, de conformidad a lo previsto en el Artículo 46, inciso d) de la Ley N° 25.156.

VI. CONCLUSIONES

51. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

52. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN:

- a) Aprobar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de RAYMOS S.A.C.I. de un producto suplemento dietario en su denominación genérica RESVERATROL-FRAMINTROL bajo la marca registrada "FRAMINTROL" de propiedad de FRAMINGHAM PHARMA S.R.L., todo ello de acuerdo a lo previsto por el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.
- b) Imponer a RAYMOS S.A.C.I. la multa de PESOS CINCO MIL (\$5.000), de conformidad a lo previsto en los Artículos 8 y 46, inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones.
- c) Imponer a FRAMINGHAM PHARMA S.R.L. la multa de PESOS CINCO MIL (\$5.000), de conformidad a lo previsto en los Artículos 8 y 46, inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones.

- d) A tal efecto se recomienda al Señor Secretario de Comercio establecer el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial de



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

la misma, por intermedio de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN.

e) Finalmente se recomienda hacer saber a las partes que la multa deberá ser abonada en Tesorería Delegación II sito en Avda. Julio A. Roca 651 5º Piso - Sector 29 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por cheque a la cuenta 54633/97. En el endoso deberá especificarse "PARA SER DEPOSITADO EN LA TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN OSIRIS 6250". Se recuerda que todos los pagos en cheque deberán realizarse con CHEQUES CERTIFICADOS, y que los mismos deberán ser ingresados para el pago dentro del primer y segundo día hábil de la respectiva certificación bancaria por razones de depósito y clearing bancario. Asimismo, el endoso de los mismos deberá estar firmado por los mismos libradores del cheque. El pago de todos los Aranceles y Multas también puede efectuarse en efectivo por Ventanilla en el Área Tesorería de la Delegación II ubicada en el 5º piso sector 29 del Edificio Roca. En caso de pago por transferencia bancaria deberá efectuarse el depósito a la Cuenta Recaudadora N° 54633/97 "M.PROD.-5100/362-SSCI-ING. A DISTRIBIR" del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – Sucursal Plaza de Mayo. Los gastos de comisión por transferencia bancaria son a cargo del depositante. CBU 0110599520000054633979, CUIT del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN: 30-71081745-2. Cuando se realice la transferencia bancaria deberán enviar el comprobante por e-mail a pacos@produccion.gob.ar y a abozzu@produccion.gob.ar con los siguientes datos: FIRMA, EXPTE. N°, RESOLUCIÓN N°, LEY N° 25.156, MONTO DE LA MULTA.

53. Elevar el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

María Fernanda Vicens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: S01:0067889/2016 CONC.1313

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.06.29 13:32:23 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.06.29 13:32:24 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0067889/2016 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1313)

VISTO el Expediente N° S01:0067889/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, la operación que se notifica el día 15 de marzo de 2016 consiste en la adquisición por parte de la firma RAYMOS SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL de un producto denominado “RESVERATROL-FRAMINTROL” -del cual la firma FRAMINGHAM PHARMA S.R.L., era propietaria así como el registro de las siguientes marcas: ACTIVASIRT, LO BUENO DEL VINO EN UN COMPRIMIDO, RESVERACHOC, RESVERAPLUS, RESVERASOUP y SIRT1.

Que la operación mencionada se llevó a cabo mediante una carta de oferta de compra enviada el día 25 de noviembre de 2015 por la firma RAYMOS SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL a la firma FRAMINGHAM PHARMA S.R.L., y aceptada por esta última el día 2 de diciembre de 2015.

Que la fecha de cierre de la transacción fue el día 7 de marzo de 2016 con la firma del Acuerdo de Transferencia de Marca.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica fuera del plazo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, hecho que amerita la aplicación de la multa que estipula el inciso d) del Artículo 46 de la citada ley.

Que, habiendo ocurrido el cierre de la operación el día 7 de marzo de 2016 y habiendo vencido el plazo previsto en las normas referidas ut-supra el día 14 de marzo de 2016 o en su defecto, dentro de las primeras DOS (2) horas del día siguiente, esto fue el día 15 de marzo de 2016, las firmas mencionadas realizaron la operación a las TRECE Y VEINTICINCO HORAS (13:25 hs), por lo tanto, existe un retraso en la

notificación de la operación de UN (1) día hábil administrativo.

Que, en virtud de ello, la mencionada Comisión Nacional considera que corresponde aplicar una multa de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000), a cada una de las partes, de conformidad con lo previsto en el inciso d) del Artículo 46 de la Ley N° 25.156.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso d) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera el umbral la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 133 de fecha 26 de junio de 2017 aconsejando al señor Secretario de Comercio: a) Aprobar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma RAYMOS SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL de un producto suplemento dietario en su denominación genérica “RESVERATROL-FRAMINTROL” bajo la marca registrada “FRAMINTROL” de propiedad de la firma FRAMINGHAM PHARMA S.R.L., todo ello de acuerdo a lo previsto por el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156; b) Imponer a la firma RAYMOS SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL la multa de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000), de conformidad a lo previsto en los Artículos 8° y 46, inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las actuaciones de la referencia; y c) Imponer a la firma FRAMINGHAM PHARMA S.R.L. la multa de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000), de conformidad a lo previsto en los Artículos 8° y 46, inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las actuaciones citadas en el Visto; d) establecer el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial de la misma, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN; e) hacer saber a las partes que la multa deberá ser abonada en la Coordinación Área Tesorería Delegación II – D.G.A. sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651, 5° Piso - Sector 28, de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por cheque a la cuenta 54633/97. En el endoso deberá especificarse “PARA SER DEPOSITADO EN LA TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN OSIRIS 6250”. Se recuerda que todos los pagos en cheque deberán realizarse con CHEQUES CERTIFICADOS, y que los mismos deberán ser ingresados para el pago dentro del primer y segundo día hábil de la respectiva certificación bancaria por razones de depósito y clearing bancario. El endoso deberá contener la/s misma/s firma/s de/los librador/es del cheque. El pago de todos los Aranceles y Multas también puede efectuarse en efectivo por Ventanilla en el Área Tesorería de la Delegación II, ubicada en el 5° Piso sector 29 del Edificio Roca. En caso de pago por transferencia bancaria deberá efectuarse el depósito a la Cuenta Recaudadora N° 54633/97 “M.PROD.-5100/362-SSCI-Ing. a Distribuir” del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – Sucursal Plaza de Mayo. Los gastos de comisión por transferencia bancaria son a cargo del depositante. CBU 01105995-20000054633979, C.U.I.T. del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN: 30-71081745-2. Cuando se realice la transferencia bancaria deberán enviar el comprobante por e-mail a pacos@produccion.gob.ar y a abozzu@produccion.gob.ar con los siguientes datos: FIRMA, EXPTE. N°, RESOLUCIÓN N°, LEY N° 25.156, MONTO DE LA MULTA.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21, 46 inciso d) y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma RAYMOS SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL de un producto denominado “RESVERATROL-FRAMINTROL”, a la firma FRAMINGHAM PHARMA S.R.L., así como el registro de las siguientes marcas ACTIVASIRT, LO BUENO DEL VINO EN UN COMPRIMIDO, RESVERACHOC, RESVERAPLUS, RESVERASOUP y SIRT1, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Impónese a la firma RAYMOS SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL, la multa de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000), de conformidad a lo previsto en los Artículos 8° y 46, inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las actuaciones de la referencia.

ARTÍCULO 3°.- Impónese a la firma FRAMINGHAM PHARMA S.R.L., la multa de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) de conformidad a lo previsto en los Artículos 8° y 46, inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las actuaciones citada en el Visto.

ARTÍCULO 4°.- Establécese un plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial de la misma, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber a las partes que la multa deberá ser abonada, en efectivo o mediante cheque certificado, en la Coordinación Área Tesorería de la Delegación Edificio Roca- dependiente de la Dirección General de Administración de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651, 5° Piso, Sector 28, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Previo a ello, deberá contar con la respectiva Orden de Pago emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, sita en la calle Reconquista N° 46, Piso 7° de ésta ciudad, en el horario de ONCE HORAS (11:00 hs) a QUINCE HORAS (15:00 hs.) en efectivo, o mediante cheque certificado, el mismo deberá librarse a la orden del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE FINANZAS. En el endoso deberá especificarse “Para ser depositado en la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN OSIRIS 6250”. El endoso deberá contener la/s misma/s firma/s de/los librador/es del cheque. No se aceptarán cheques de pago diferido. Sólo se aceptarán cheques certificados dentro del primer y segundo día hábil de la respectiva certificación bancaria, dado que tiene una vigencia de CINCO (5) días y debe considerarse el clearing bancario (VEINTICUATRO (24), CUARENTA Y OCHO (48) ó SETENTA Y DOS (72) horas según corresponda) y el depósito ante el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA. En caso de pago por transferencia bancaria, deberá efectuarse el depósito a la Cuenta Recaudadora N° 54633/97 “M.PROD.- 5100/362-SSCI-Ingr. a Distribuir” del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – Sucursal Plaza de

Mayo. Los gastos de comisión por transferencia bancaria son a cargo del depositante. CBU 01105995-20000054633979, C.U.I.T. del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN N° 30-71081745-2. Cuando se realice la transferencia bancaria, se deberá enviar el comprobante por correo electrónico a pacos@produccion.gob.ar y a abozzu@produccion.gob.ar, dentro de los TRES (3) días de efectuada la transferencia, con los siguientes datos: FIRMA, EXPTE, N°, RESOLUCIÓN SC N°, LEY N° 25.156, MONTO DE LA MULTA.

ARTÍCULO 6°.- Considérase al Dictamen N° 133 de fecha 26 de junio de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que, como Anexo IF-2017-12818098-APN-DR#CNDC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 7°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.08.15 19:53:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.08.15 19:53:46 -03'00'